



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicación:** 18001-33-33-001-2020-00401-00  
**Accionante:** HECTOR ALONSO BEDOYA MUÑOZ  
[hectoralonso2699@gmail.com](mailto:hectoralonso2699@gmail.com)  
**Accionada:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE BELLO  
- ANTIOQUIA  
[secretaria.transito@bello.gov.co](mailto:secretaria.transito@bello.gov.co)  
[contactenos@bello.gov.co](mailto:contactenos@bello.gov.co)

El señor HECTOR ALONSO BEDOYA MUÑOZ interpuso el medio de control de la referencia en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-, para que dé cumplimiento a lo consagrado en la Circular No. 201168811, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), con sus respectivas modificaciones, y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, declarando la caducidad y descargo del SIMIT, el comparendo No. 05088000000017285981 impuesto al actor, dado que, han transcurrido más de tres años desde el momento de la infracción.

La Ley 393 de 1997, en su artículo 9°, establece:

*“ARTÍCULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.*

De la norma citada, se infiere que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma, salvo que, se cause un perjuicio grave al accionante.

En el presente caso se pretende el cumplimiento del artículo 161 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), el cual establece que, transcurrido un año, contado desde la ocurrencia del hecho, sin que se decida sobre la imposición de la sanción, caducará la acción por contravención de las normas de tránsito.

Según narra el accionante, luego de haberse enterado del cobro coactivo que se adelantaba en su contra por parte de la accionada con ocasión de una sanción por

contravención a normas de tránsito, le ha solicitado en dos oportunidades a la entidad accionada, borrar dicho comparendo del SIMIT (*Sistema que Integra el Registro de Infractores a nivel nacional y controla la no realización de trámites cuando el usuario posee deudas por infracciones a las normas de tránsito*), siendo negativa la respuesta.

Estima el Despacho que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente de conformidad con lo señalado en la norma que antecede, “*cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial*”, por cuanto el accionante dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso similar situación fáctica, señaló:

*“(...) En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento, en su artículo 9° estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo, como se expuso en el acápite anterior.*

*En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, indicó:

*“(...) 3.2. Establece el artículo 9° que no procederá la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*3.3. Observa la Sala que, en esencia, idéntica previsión se contempla para la procedencia de la acción de tutela en el inciso tercero del artículo 86 constitucional, y en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591. De ahí, que reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte haya expresado que dicha acción es subsidiaria y residual, porque sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, según la apreciación que en cuanto a su eficacia haga el juez en el caso concreto (...)*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 13 de diciembre de 2017, rad. 11001-03-015-000-2017-03140 (AC).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, Sentencia del 7 de mayo de 1998, exp. D-1863.

De otra parte, ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos, se advierte que de no darse trámite a este medio de control se genere u ocasione un perjuicio grave e inminente al demandante, por lo tanto, se rechazará la acción de cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el medio de control de acción de cumplimiento presentado por el señor HECTOR ALONSO BEDOYA MUÑOZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE BELLO –ANTIOQUIA-, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ec6ef7da7097ccb5d3dcd4d602079787b84104f61777deb7b900ae7e4baca807*

*Documento generado en 01/10/2020 11:06:22 a.m.*